



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 18 De Jueves, 3 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220004100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Frank Bailey Rivadeneira		02/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Para Subsanan.
13001311000120220004300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jurgen Patrick Zapf		02/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Para Subsanan Demanda.
13001311000120210048100	Procesos Ejecutivos	Diana Guerrero Mercado	Rafael Mercado Lombana	02/02/2022	Auto Decide - Auto Niega Pago A Cuenta Y Requiere
13001311000120190027800	Procesos Ejecutivos	Laydis Silva De Horta	Jose David Almetero Espitia	02/02/2022	Auto Decide - Auto No Accede Solicitud De Emplazamiento, Ordena Requerir Al Cajero Pagador Y Ordena Enviar Copias A Ministerio Público

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8e3cff29-c7b1-4132-be4c-022be3ae32e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 18 De Jueves, 3 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210061400	Procesos Verbales	George Luis Monroy Marrugo	Liseth Maria Mayoral Rocha	02/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda
13001311000120210007200	Procesos Verbales	Victor Manuel Herrera Zarate	Edilma Rodriguez Leon	02/02/2022	Auto Decide - 1. Admitir Demanda Liquidación Sociedad Conyugal. 2. Notifíquese La Presente Providencia, Ya Sea Por Correo Electrónico O Físico, Según Sea El Caso Y Conforme Al Decreto 806 De 2020, Al Dr. Steven Alexis Lopez Ahumada, Quien Funge Como Curador Ad Litem De La Señora Edilma Rodríguez León.. 3. Emplazar Eventuales Acreedores De La Sociedad Conyugal.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8e3cff29-c7b1-4132-be4c-022be3ae32e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 18 De Jueves, 3 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220004200	Procesos Verbales Sumarios	Katerine Herrera Puello	Jose Gregorio Campo Romero	02/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días A Demandante, Para Subsanan Demanda.
13001311000120220001600	Procesos Verbales Sumarios	Lorena Patricia Poveda Poveda	Andres Alberto Gonzalez Comas	02/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Demandado Y Defensora De Familia. 3. Reconocer Personería Abogado Demandante.
13001311000120070007700	Procesos Verbales Sumarios	Mary Luz Bustillo Herrera	Robert Murillo Diaz	02/02/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por Competencia Demanda Ejecutiva A Continuación Y Ordena Remitir A Juzgado Promiscuo Municipal De San Juan Nepomuceno

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8e3cff29-c7b1-4132-be4c-022be3ae32e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 18 De Jueves, 3 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170003800	Procesos Verbales Sumarios	Viky Matute Pino	Gerson Rodriguez Zuñiga	02/02/2022	Auto Decide - Por Secretaría, Oficiase Al Pagador De La Empresa Maxichem Derivados Andinos S.A.S., Aclarando O Precisándole La Cuota Alimentaria Impuesta Al Demandado, Señor Gerson Rodriguez Zuñiga, Y Los Conceptos Sobre Los Cuales Se Aplica Al Momento De Descontarla De Los Ingresos Que Percibe De Dicha Empresa..

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 3 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8e3cff29-c7b1-4132-be4c-022be3ae32e8



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00077-2007

Cartagena de Indias, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra la demanda **Ejecutiva de Alimentos para Menor de Edad**, presentada, a través de apoderado judicial, por MARY LUZ BUSTILLO HERRERA, a favor del adolescente R.M.B., contra ROBERT MURILLO DIAZ.

Ahora bien, correspondía a este Despacho analizar si tal demanda reúne los requisitos formales para su admisión, si no fuera porque, de conformidad con lo manifestado en el ítem “NOTIFICACIONES” de dicha demanda, claramente se anuncia que el lugar donde **reside** la demandante y, en consecuencia, el adolescente R.M.B., es el municipio de **San Juan Nepomuceno – Bolívar**; circunstancia que se ratifica en el poder otorgado para adelantar la referida actuación, cuya presentación personal de efectuó ante el Notario Único del Círculo de dicho municipio.

A partir de esa circunstancia, resulta igualmente claro, según lo previsto en el **inciso 2° del numeral 2** del art. 28 del C. G. del P., en concordancia con el **parágrafo 2° del art. 390** de ese mismo estatuto, que este Juzgado, más allá de haber fijado los alimentos que se ejecutan, **no** es competente territorialmente para conocer dicha demanda, sino el Juez de Familia o Promiscuo de Familia de San Juan Nepomuceno, dado que el fuero territorial **preferente y privativo** está estatuido en favor de la actual residencia de los niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, como en tal municipio no existe Juez de esa especialidad (Familia o Promiscuo de Familia), la competencia, entonces, recae ante el **Juez Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno** en virtud de lo expresamente señalado en el **numeral 6° del art. 17 del C. G. del P.**

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. **Rechazar** por competencia territorial la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por MARY LUZ BUSTILLO HERRERA, a favor del adolescente R.M.B., contra ROBERT MURILLO DIAZ.

2°. Por Secretaría, utilizando los medios electrónicos disponibles, remítase dicha demanda y anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno**.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

RAD: 13001-31-10-001-2017-00038-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez., doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos de Menores**, informándole que el demandado, señor GERZON RODRIGUEZ ZUÑIGA, mediante memorial que antecede, remitido al Correo del Juzgado, solicita se le aclara al CAJERO PAGADOR de la EMPRESA MAXICHEM DERIVADOS ANDINOS S.A.S., como se deben hacer los descuentos concernientes al embargo de alimentos. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 2 de febrero de 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. dos (2) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que, luego de revisar el expediente, en el presente asunto se dictó sentencia el día 29 de junio del año 2017, en el que se condenó al demandado, señor GERSON RODRIGUEZ ZUÑIGA a suministrar alimentos definitivos a favor de sus hijos, en cuantía equivalente al 50% de su salario, primas y demás prestaciones sociales que devenga.

A partir de lo anterior, y en virtud de lo invocado por el demandado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Por Secretaría, **oficiese** al **PAGADOR** de la empresa **MAXICHEM DERIVADOS ANDINOS S.A.S.**, aclarando o precisándole la cuota alimentaria impuesta al demandado, señor GERSON RODRIGUEZ ZUÑIGA, y los conceptos sobre los cuales se aplica al momento de descontarla de los ingresos que percibe de dicha empresa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00278-2019. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora LAYDIS SILVA DE HORTA contra JOSE DAVID ALMENTERO ESPITIA, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitudes que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 02 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

A través de correo electrónico institucional, se recibieron dos memoriales presentados por la parte demandante, en los que se solicitan que por “economía procesal” se autorice el emplazamiento del demandado; también se solicita se le requiere nuevamente para que informe las razones de no estar dando cabal cumplimiento a la orden judicial impartida en cuanto a medidas cautelares y respecto de la información solicitada.

Es menester aclararle al apoderado de la parte demandante, que no es dable acceder a su solicitud de emplazamiento, en tanto que no existe constancia en el expediente de que se hubiere remitido comunicación alguna con fines notificadorios al señor JOSE DAVID ALMENTERO ESPITIA, que permitan inferir que ante dichos intentos no se hubiere logrado la misma; por el contrario, se le requerirá para que proceda de conformidad al Decreto 806 de 2020, con la notificación en su lugar de trabajo, tal y como se especificó en la demanda.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento al demandado presentada por el apoderado judicial de la demandante LAYDIS SILVA DE HORTA.
2. **Requírase** nuevamente al cajero pagador de la empresa LYTEICA DE COLOMBIA S.A.S., a fin de que se sirva dar estricto y cabal cumplimiento a las órdenes que le fueron comunicadas por oficios No. 0974 de junio 18 de 2019 y No. 0805 de octubre 27 de 2021.

Igualmente, se **requiere** a dicho Pagador, a fin de que, en el término de cinco (5) días, se sirva informar el **correo electrónico**, la **dirección física** y el nombre de la **EPS** del JOSE DAVID ALMENTERO ESPITIA, con el objeto de notificarlo del presente proceso.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

Adviértasele igualmente que lo que aquí se ventilan son alimentos en favor de menor de edad, sujetos de especial protección, por lo que, en caso de persistir su incumplimiento, **deberá responder con su propio patrimonio de forma solidaria**, por los rubros no descontados al demandado, tal y como lo contempla el numeral 1º, art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el numeral, 9º y el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Líbrese nuevo oficio con copia a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial en Familia, adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00072-2021

Cartagena de Indias, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho demanda de **liquidación de la sociedad conyugal** que en su momento hubo entre los señores VICTOR MANUEL HERRERA ZARATE y EDILMA RODRÍGUEZ LEÓN, presentada por el primero a través de apoderado judicial.

En atención a que la referida demanda reúne los requisitos formales para su admisión, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Dar apertura al **trámite liquidatorio de la sociedad conyugal** que en su momento hubo entre los señores VICTOR MANUEL HERRERA ZARATE y EDILMA RODRÍGUEZ LEÓN.

2°. Notifíquese la presente providencia, ya sea por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al **Dr. STEVEN ALEXIS LOPEZ AHUMADA**, quien funge como Curador Ad litem de la señora EDILMA RODRÍGUEZ LEÓN.

Córrasele traslado por el término de diez (10) días para pronunciarse frente a la solicitud en mención.

3°. **Por Secretaría**, Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal que aquí se liquida, emplazamiento que habrá de efectuarse en la forma dispuesta en el art. 108 del C. G. del P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

4°. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00614-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por GEORGE LUIS MONROY MARRUGO, a través de apoderado judicial, contra la señora LIZETH MARÍA MAYORAL ROCHA, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 02 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho advierte que la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, fue subsanada oportunamente, por lo que se impone su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por GEORGE LUIS MONROY MARRUGO contra LIZETH MARÍA MAYORAL ROCHA.
- 2.** Désele a la referida demanda, el trámite propio del proceso VERBAL.
- 3. Notifíquese** la presente providencia, por **correo electrónico** o **físico**, según sea el caso y conforme a las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, a la señora LIZETH MARÍA MAYORAL ROCHA, confiriéndosele traslado por el término de veinte (20) días.

Igualmente, notifíquese al agente del **Ministerio Público** adscrito a este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIA:

RAD: 00481-2021. Doy cuenta señor Juez, del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS a continuación, presentado por DIANA ESTHER GUERRERO DE MERCADO contra el señor RAFAEL MERCADO LOMBANA, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 02 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA – Cartagena de indias D. T. y C. dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho que se allegó solicitud de la apoderada de la parte demandante, en la que invoca que los dineros descontados, le sean consignados a la demandante a la cuenta que, para tales fines, aperturó en el Banco Agrario; aunado a ello, allega constancia de haber efectuado notificación del demandado.

Respecto de la primera petición, se hace saber que la misma le será negada, en tanto que, por la naturaleza de estos procesos, se hace necesario que el Despacho tenga pleno control y conocimiento de los dineros que son consignados con destino al pago de la obligación que se ejecuta.

En cuanto a las constancias enviadas por la apoderada de la demandante, para comprobar la notificación del ejecutado, se tiene que la misma no cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, toda vez que no se remitieron la demanda, anexos y escrito de subsanación, razón por la cual, se ordenará rehacer la notificación de conformidad con la norma citada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1°. Niéguese la solicitud de pago con abono a cuenta de depósitos judiciales por lo antes expuestos.

2°. Ordénese a la parte demandante rehacer la notificación al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 0016-2022

Cartagena de Indias, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El día de hoy se encuentra al Despacho la demanda de **Aumento de Alimentos** presentada, a través de apoderado judicial, por LORENA PATRICIA POVEDA POVEDA, a favor de los niños A.A.G.P. y L.M.G.P., contra ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ COMAS; demanda que, por reunir los requisitos formales, se procederá a su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Aumento de Alimentos** presentada por LORENA PATRICIA POVEDA POVEDA, a favor de los niños A.A.G.P. y L.M.G.P., contra ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ COMAS.

2°. Notifíquese por correo electrónico o físico, según el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, la presente providencia al señor ANDRÉS ALBERTO GONZÁLEZ COMAS, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

3°. Notifíquese personalmente a la Defensora o Defensor de Familia, para los fines pertinentes.

4°. Reconózcase personería jurídica al abogado Daniel Felipe Ortega Pérez, para actuar como apoderada judicial de la señora LORENA PATRICIA POVEDA POVEDA, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00042-2022

Cartagena de Indias, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Alimentos, presentada KATERINE HERRERA PUELLO, en favor del niño G.J.C.H., contra JOSÉ GREGORIO CAMPO ROMERO.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). El Registro Civil de Nacimiento con el que se pretende acreditar el parentesco del niño alimentario con el demandado, se torna ilegible en el aparte del “Declarante” o persona que hace el reconocimiento paterno.

b). No se adjunta copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, a fin de verificar que ciertamente es quien formula la demanda.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de Alimentos, presentada KATERINE HERRERA PUELLO, en favor del niño G.J.C.H., contra JOSÉ GREGORIO CAMPO ROMERO.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00043-2022

Cartagena de Indias, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Sucesión Intestada** del Causante **GEORG OSWALD ZAPF**, presentada, a través de apoderado judicial, por **JURGEN PATRICK ZAPF**.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto,

a). No se indica la dirección física del lugar donde reside o deba ser notificada la señora **ANA MARÍA PLATA DE ZAPF**, así como tampoco se indica la del demandante.

b). No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la señora **ANA MARÍA PLATA DE ZAPF**, tal como lo ordena el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

c). no se allegó la prueba de la calidad de cónyuge del finado **GEORG OSWALD ZAPF** con la señora **ANA MARÍA PLATA DE ZAPF**.

d). No se anexa memorial alguno que ponga de presente el poder en el que el abogado demandante se apoya, para promover la demanda de la referencia.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Sucesión Intestada** del Causante **GEORG OSWALD ZAPF**, presentada, a través de apoderado judicial, por **JURGEN PATRICK ZAPF**.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a los demandantes, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 0004I-2022

Cartagena de Indias, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Autorización de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable**, presentada por el Dr. CLARENCE WILLIAM BAILEY RIVADENEIRA, en nombre propio y como apoderado judicial del señor FRANK BAILEY RIVADENEIRA.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). El poder que se anexa no cumple con las exigencias del art. 5° del Decreto 806 de 2020, en la medida en que no se incorpora en aquél, el correo electrónico del apoderado, ni existe evidencia de haber sido otorgado electrónicamente o en forma personal.

b). No se aportó la dirección física y electrónica donde la señora ZULEYNIS MARÍA FLOREZ MONTES, madre de la menores V.B.F. y V.I.B.F., beneficiarias del constitución del Patrimonio de Familia en mención, recibirá notificaciones, a fin de ser vinculada al proceso; ni se allegó la constancia de habersele remitido copia de la demanda y anexos, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

c). El certificado de libertad y tradición referente al bien inmueble sobre el cual recae el patrimonio de familia en cuestión, data del 17 de octubre de 2019, por lo que se hace menesteroso que se allegue actualizado.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Autorización de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable**, presentada por el Dr. CLARENCE WILLIAM BAILEY RIVADENEIRA.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena